



Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 15 de Junio de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En la Gaceta de Madrid del 3 del actual, número 3519 se halla inserto el reglamento siguiente:

REGLAMENTO de los juzgados de primera instancia del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 1º de Mayo.

CAPITULO PRIMERO.

Del personal de los juzgados de primera instancia y sus obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De los jueces.

Art. 1º Los jueces de primera instancia son los únicos que conocen en sus respectivos partidos, de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, á escepcion de los juicios verbales por cantidad que no exceda de 200 rs. en los pueblos donde no reside juzgado de primera instancia.

2º Nombrados que sean por S. M. y juramentados ante las audiencias territoriales se presentarán ante el regente de la jurisdiccion del partido para el que hubiesen sido nombrados, dentro del término que el Gobierno les fijase con el nombramiento y certificacion de haber prestado juramento.

3º El regente de la jurisdiccion acordará el cumplimiento con autorizacion del secretario del juzgado, y señalará dia y hora para la posesion.

4º El acto de la posesion se celebrará con toda solemnidad en la sala de la audiencia, á la que asistirán todos los curiales. El secretario leerá el Real nombramiento, certificacion arriba espresada y cumplimiento acordado, y en seguida, tomando el regente de la jurisdiccion de la mano al juez, le sentará en la presidencia y le entregará el baston.

5º De todo esto se estenderá acta por el secretario en el libro de posesiones, en el que se copiará el Real

nombramiento y certificado citados, que serán devueltos al juez con testimonio de la toma de posesion.

6º El juez dará cuenta á la junta de gobierno de la audiencia del territorio de haber tomado posesion, con expresion del dia en que lo verificó, y al mismo tiempo se dará á conocer en el partido por medio de una circular dirigida á los alcaldes.

7º En las ausencias y enfermedades de los jueces y vacantes de juzgados sustituirán á aquellos los alcaldes y sus tenientes por su orden, y á falta de estos el que haga sus veces. Si de los tenientes alguno fuese letrado será preferido al alcalde y tenientes legos.

8º Los jueces pueden y deben sin necesidad de licencia salir de la capital á los pueblos del partido siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna vista ocular en negocio civil ú otras diligencias de igual naturaleza; y no dejarán de hacerlo con el auxilio necesario tan luego como sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular á fin de instruir el sumario con la urgencia que el caso requiere. Procurarán sin embargo regresar al pueblo de su residencia lo mas pronto que les sea posible.

9º Cuando la ausencia del juez fuese dentro del partido, su regente, á quien dará aviso, no podrá ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales.

10. Para ausentarse fuera de su territorio necesita licencia, segun disponen las ordenanzas de audiencias y decretos vigentes.

11. En el caso de hacer uso de la que se le concede entregará el juzgado al que debe sustituirle, sin ausentarse hasta que este le conteste quedar encargado de él.

12. Oficiará y exigirá igual contestacion en caso de enfermedad, á no ser que su gravedad se lo impida, en cuyo caso entrará desde luego á ejercer la jurisdiccion el que le corresponda.

13. Si el juez, por cualquiera otro motivo, cesa en el ejercicio de su cargo, desde el momento en que reciba la comunicacion que así lo ordena debe hacer entrega del juzgado con las mismas formalidades.

14. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, el juez y el que le sustituya avisarán oficialmente á la junta de gobierno de la audiencia por conducto de su presidente.

15. En el partido donde hubiere dos ó mas jueces

cada uno tendrá para lo criminal su departamento ó cuartel, á cuyo fin, hechá la correspondiente division por ellos, la remitirán á la espresada junta para su aprobacion ó reforma. En los puntos donde existiese ya establecida continuará como hasta aqui.

16. Respecto de los negocios civiles se establecerá turno de juzgados, cuyo libro estará á cargo del secretario á quien alternativamente corresponda, por meses ó por semanas.

17. Los jueces deben dar cuenta á la junta de gobierno de la audiencia del territorio de toda vacante que ocurra en los escribanos y procuradores del juzgado, asi como de las de los promotores fiscales, participando á la misma á quien han nombrado interinamente para evitar todo retraso en los negocios oficiales.

18. Siempre que tenga que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en los negocios civiles y criminales, observará las reglas siguientes: 1.ª Si se ha de dirigir á las audiencias ú otros tribunales superiores ó supremos lo hará por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa. 2.ª Si á otras autoridades de igual categoría aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas. 3.ª Si á los alcaldes de su partido ú otros inferiores por despachos ó cartas-órdenes, concebidas en estilo preceptivo, si bien atento.

19. Solo en el caso de urgencia ó cuando se dirijan á autoridades que no sean superiores y estén dentro de la capital del partido podrán sustituir á estas formas los oficios autorizados por el escribano actuario; pero si despues de librados los suplicatorios, exhortos ó despachos se advirtiese tardanza en su devolucion, usará el juez para los recuerdos de oficios firmados por él en que se observe el estilo respectivo que marcan las reglas anteriores.

20. Los suplicatorios, exhortos y despachos que de oficio se espidan en causas criminales serán remitidos directamente á los tribunales á quienes se pida la práctica de diligencias, y estos acusarán inmediatamente el recibo sin perjuicio de dar toda preferencia á su ejecucion. Si se espidiesen á instancia del promotor fiscal se entregarán á este para que los dirija al fiscal del tribunal respectivo ó á los promotores de los juzgados adonde correspondan.

21. Cuando se dirijan los jueces á autoridades con otro objeto que el de la práctica de diligencias judiciales usarán de esposiciones segun el caso lo requiera.

22. Para que en la evacuacion de los exhortos haya la puntualidad que corresponde mandará el juez abrir un libro titulado *Despacho de exhortos*, en que se anotarán con toda espresion el partido de donde emanan, su fecha, dia en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados.

23. Este libro circulará entre los escribanos y estará á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entregará al que le suceda.

24. Los suplicatorios, exhortos y despachos que el juez libre en causas civiles, y en las criminales á instancia de parte, serán entregados por los escribanos á los procuradores que los hubiesen obtenido, y será obligacion de estos devolverlos á su juzgado.

25. Tanto en los suplicatorios, exhortos y despachos como en los oficios y sus cumplimientos pondrán los jueces su firma entera, de la que usarán igualmente en el primer auto que provean en cualquiera causa, pleito ó espediente y en las sentencias definitivas ó interlocuto-

rias que determinen algun artículo ó incidente, ó reciban los autos á prueba: en las demas providencias de mera sustanciacion pondrán media firma.

SECCION SEGUNDA.

De los promotores fiscales.

26. Los promotores fiscales nombrados por S. M. presentarán dentro del término que el Gobierno les hubiere fijado el nombramiento al juez del partido ó al que haga sus veces, y acordado el cumplimiento se señalará dia y hora para la posesion.

27. Reunida la audiencia pública, el secretario del juzgado introducirá en ella al promotor, llevándole á la derecha, y puesto delante de la presidencia, el juez le juramentará y dará posesion.

28. El secretario estenderá la oportuna acta en el libro de posesiones, copiando el nombramiento y su cumplimiento, y entregará al promotor el original con testimonio de la toma de posesion.

29. Siempre que hayan de salir fuera de la capital del partido á los pueblos de su comprension, aunque sea por razon de su cargo, deberán dar aviso al fiscal de S. M. y al juez respectivo: mas para ausentarse de los pueblos de la comprension del juzgado deberá obtener licencia del fiscal, si la ausencia no pasa de un mes, ó del gobierno, si escediere de este tiempo.

30. En ausencia ó enfermedad del promotor, el juez nombrará interinamente quien le sustituya, dando cuenta á la junta gubernativa de la audiencia.

31. Tienen obligacion los promotores de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales: podrán presentarse en audiencia pública á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido presidio peninsular ó mayor pena, en todas las causas de conspiraciones contra el Estado, en las demas en que versen intereses del mismo, y en todas aquellas en que especialmente lo prevenga el fiscal de la audiencia.

32. Tratarán á los jueces con el mayor respeto y mesura, á los abogados con el decoro que su profesion exige, y el juez á todos con la consideracion y urbanidad propias del puesto que ocupa.

33. Los promotores pueden, si lo tienen por conveniente, presenciar la entrega de autos en el correo, y pedir que se les avise del dia y hora en que los escribanos lo han de ejecutar.

34. Asi como los alcaldes del partido deben dar parte al juez de cualquier hecho criminal tan pronto como suceda, de la propia manera los ayuntamientos noticiarán á los promotores el hecho tal cual les conste y hayan oido hablar de él.

35. Con este objeto se pondrán los promotores de acuerdo con los síndicos del partido, á fin de que llenen esta obligacion del modo mas útil á la causa pública.

36. Los promotores fiscales, en desempeño de la obligacion que tienen de sostener la Real jurisdiccion ordinaria, vigilarán para que los alcaldes no invadan la de los juzgados, y denunciarán ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con asesor, aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerías, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente, ó traspasando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales.

37. Cuidarán asimismo de la ejecucion y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en los asuntos criminales, para lo cual se les comunicarán las Reales provisiones ó certificaciones que las contengan.

SECCION TERCERA.

De los secretarios de juzgados.

- 38. Uno de los escribanos de juzgado, á nombramiento del juez, será su secretario. De este nombramiento dará cuenta á la junta de gobierno de la audiencia, sin perjuicio de que el nombrado entre desde luego á ejercer su cargo.
- 39. Será obligación del secretario : 1º Llevar un libro en que se copien los nombramientos y estiendan las posesiones dadas á los jueces y promotores, el juramento de estos y de los subalternos. 2º Otro de las órdenes ó circulares de la superioridad y de las del juzgado, en orden cronológico y con su índice. 3º Otro de juicios verbales, en el cual se redactarán los de esta clase que autoricen los demas escribanos. 4º Conservar en su oficio enlegajados los pleitos y causas fenecidas, que á fin de año le entregarán los escribanos numerarios. 5º Formar los estados generales que por semestres se dan á las audiencias á cuyo fin le pasarán con anticipacion los demas escribanos los suyos parciales visados por el juez, y quedándose con copia de los primeros, la unirá á estos, y formará un espediente en que conste la fecha con que el juzgado los ha remitido. 6º Y finalmente, auxiliará al juez en todos los demas negocios gubernativos que puedan ocurrir.
- 40. El juez á instancia del secretario le puede relevar de la obligación de actuar en todos los negocios oficiales ó de pobre, pero no de las dos cosas á la vez.
- 41. En las ausencias y enfermedades del secretario el juez nombrará quien le sustituya de entre los demas escribanos.

SECCION CUARTA.

De los escribanos.

- 42. Los juzgados de entrada tendrán al menos dos escribanos, tres los de ascenso y cuatro los de término, sin hacer novedad en los que actualmente existen, y sin perjuicio de lo que el gobierno de S. M. determine sobre el arreglo de este personal. Continuará la diferencia de escribanos civiles y criminalistas en Madrid y en las demas poblaciones en que en el dia existe.
- 43. Los escribanos concurrirán media hora antes de la señalada para audiencia pública á su sala en traje decente y sério, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.
- 44. Empezando el más antiguo, y siguiendo los demas por su orden, darán cuenta de las causas civiles y criminales, y reservarán para audiencia privada las que por su naturaleza y estado no sean compatibles con la publicidad.
- 45. Los escribanos en todos los pleitos, espedientes civiles ó causas criminales están sujetos al turno que el juez haya establecido y la junta de gobierno aprobado, sin perjuicio de que en las causas graves pueda valerse del que tenga por conveniente.
- 46. No se podrán ausentar de las cabezas de partido sin licencia del juez, quien con justa causa podrá concederla por dos meses. Si la necesitan por más tiempo, la pedirán por su conducto á la junta de gobierno de la audiencia, y en ambos casos dejarán otro que les sustituya á satisfaccion del juez.
- 47. Interin no se establezcan archivos públicos para la custodia de las causas y pleitos fenecidos, continuarán como hasta aquí conservándose en los oficios de los respectivos escribanos.
- 48. En el mes de Enero de cada año entregarán estos

- á su juzgado, un testimonio de las causas fenecidas, otro de los pleitos y otro de los espedientes terminados durante el año anterior, espresivos de las partes litigantes, objeto de la causa, pleito ó espediente, número de piezas, fojas de que consta, y fecha de la sentencia ó auto que ha causado su ejecutoria y conclusion.
- 49. Tendrán los escribanos en su oficio un libro de cargo para las entregas de autos con el título de *Conocimientos*. Sin firmar en él el oportuno recibo no entregarán á los procuradores autos algunos. Cuando estos los devuelvan cancelarán aquellos á su presencia el recibo que habian firmado.
- 50. El libro de conocimientos estará foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez de primera instancia.
- 51. Se prohíbe dejar claros entre los asientos, como tambien interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, y en caso que haya necesidad de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.
- 52. La inversion de fechas ó cualquiera de los defectos marcados en el artículo anterior hacen responsables á los escribanos, que serán sumariados si resultase perjuicio de tercero, y corregidos gubernativamente por el juez si no lo hubiese.
- 53. En el mismo libro anotarán la fecha en que remiten por el correo cualesquiera autos ó exhortos diligenciados, con bastante expresion de unos y otros, y con su firma al pie de cada asiento, como que han de servir de descargo.
- 54. A principio de Enero de cada año se renovarán todos los recibos que existan en dicho libro y tengan mas de dos meses de antigüedad, y serán responsables los escribanos que no observen esta formalidad de cualquier extravío de autos.
- 55. Todos los escribanos y notarios con residencia en el partido judicial entregarán al juez los testimonios de índices ó negativos de sus respectivos protocolos dentro de los diez dias primeros de cada año, y este en los cinco inmediatos los remitirá á la audiencia con un estado expresivo de los que han cumplido este deber y de los que han faltado á él. Si todos, incluso los herederos de los escribanos que hubiesen fallecido durante el año anterior, hubiesen llenado esta obligación, así lo expresará en el oficio que acompañe la remesa de testimonio.
- 56. Donde hubiese dos ó mas jueces de primera instancia los escribanos de cada uno le entregarán los testimonios de que habla el artículo anterior. Los demas que no sean de los juzgados cumplirán entregándolos al de su domicilio.

SECCION QUINTA.

De los abogados.

- 57. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, anotando al pie sus honorarios con expresion de la cantidad, en letra, sin que bajo ningun pretexto puedan eludir este requisito.
- 58. Cuando concurren á las vistas públicas se sentarán en el lugar que les está destinado, y hablarán por su orden, observando, así en los informes como en los escritos, lo prevenido en el art. 196 de las ordenanzas de las audiencias.
- 59. En los partidos judiciales en que hubiese colegio de abogados se observará lo dispuesto en el art. 198 de las mismas; pero en los que no le haya el abogado más antiguo de los que residan en la capital, abrirá turno entre todos los del partido para las defensas de pobres en las causas civiles ó criminales. Si ocurriese alguna duda sobre este particular el juez la decidirá gubernativamente.

SECCION SESTA.

De los procuradores.

60. El número de los procuradores será el de cuatro en los juzgados de entrada y de ascenso, y de seis en los de término. Las juntas de gobierno de las audiencias respectivas podrán sin embargo variar este número si lo considerasen conveniente, oyendo antes al juez de primera instancia, y quedando en todo caso, á salvo los derechos adquiridos por los dueños de oficios enagenados; en los que no se hará novedad por ahora.

61. En las capitales donde residan las audiencias por ahora sus procuradores lo serán tambien de los juzgados si hubiese este derecho adquirido.

Para ser procurador se requiere tener mas de 25 años, dos de práctica, buena conducta moral y dar fianzas ó arraigo en la cantidad que señalen las juntas de gobierno de las audiencias.

62. En adelante serán nombrados por estas á propuesta de los jueces, que instruido expediente en caso de vacante, y previo el anuncio de ella por quince dias, los remitirán á dichas juntas con propuesta en terna de los que hubiesen justificado tener las calidades apetecidas.

Donde el oficio de procurador sea de propiedad particular su nombramiento se hará en el modo y forma que hasta ahora.

63. El juez, previo el juramento de conducirse bien y fielmente en sus destinos, admitirá á los nombrados á ejercer sus oficios.

64. Los procuradores no harán uso de poderes si no han sido declarados bastantes por algun letrado.

65. Son obligatorias á los procuradores de juzgado las disposiciones contenidas en el cap. 2.º tit. 3.º de las ordenanzas de audiencias, y las relaciones que en ellas se marcan entre estos funcionarios y los tribunales superiores y escribanos de cámara se entienden en los juzgados de primera instancia entre ellos y los jueces y escribanos de los mismos.

66. No pueden ausentarse de las cabezas de partido sin licencia del juez y sin que dejen otro procurador del juzgado que les sustituya.

SECCION SETIMA.

De los alcaides de las cárceles de partido.

67. Son estos responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la comunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los jueces. Tambien lo son respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen.

68. No admitirán preso alguno en las cárceles sino en virtud de auto motivado de prision que les entregará el escribano actuario, de que trasladarán copia al libro de presos, ni pondrán en libertad sino en vista de auto que la conceda, cuya copia estenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.

69. Podrán sin embargo tener en clase de detenidos en otro departamento diferente del de los presos á los que la autoridad competente les entregue, dando cuenta al juzgado de primera instancia.

70. Llevarán por lo tanto dichos alcaides dos libros, uno de entrada y otro de salida de presos, con las fechas correspondientes, nombres de estos, causas de su prision, y escribano que les ha notificado, y le servirán de documento de cargo y de descargo las copias de los

autos mencionados que en debida forma les entreguen los actuarios.

71. Se harán cargo dichos alcaides de los socorros de los presos pobres, á cuyo fin recibirán de los ayuntamientos de las cabezas de partido su importe para distribuirlo entre aquellos, pero estos no abonarán mas estancias que las que consten de los testimonios que los juzgados les pasen con este objeto y en virtud de recibos firmados por los alcaides que lleven el Vº Bº del juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.

72. En las ciudades donde residan las audiencias, y los juzgados no tengan cárcel separada, observarán los alcaides lo dispuesto en el capítulo 11 de las ordenanzas de aquellas.

SECCION OCTAVA.

De los alguaciles.

73. En los juzgados de entrada habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso y cuatro en los de término, aumentándose uno mas en las poblaciones que pasen de 2000 almas, sin diferencia de porteros y alguaciles, salvo el derecho de los dueños de estos oficios si estuviesen enagenados. Esta disposicion tendrá efecto luego que se apruebe por las Córtes la nueva ley de presupuestos.

74. Son de libre nombramiento del juez de primera instancia, y tambien pueden ser removidos por el mismo, dando cuenta en uno y otro caso á la junta de gobierno para su conocimiento.

75. El juez recibirá á los alguaciles juramento de conducirse bien, fielmente en el desempeño de su cargo, y previa esta formalidad, entrarán desde luego á ejercerlo: su traje de ceremonia será negro.

76. Como dependientes del juez obedecerán cuanto éste les mande, y en el servicio que hayan de prestar al juzgado se sujetarán á las reglas que él establezca.

77. Harán las citaciones en las personas que se les mande por medio de papeletas que les darán los escribanos, y ellos firmarán antes de entregarlas á las personas citadas.

78. Para ser alguacil se requiere tener 25 años de edad y saber leer y escribir.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

De las audiencias.

79. Todos los dias no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupacion del juzgado, habrá audiencia pública en el local destinado á este efecto.

80. Si no hubiese local, los jueces de primera instancia reclamarán de los intendentes de provincia una parte de cualquiera de los edificios del Estado que todavía no se hubieren enagenado, y que conste por lo menos de tres estancias, á saber: antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia.

81. Si tampoco hubiese edificio del Estado disponible, procurarán los jueces escitar el celo de los ayuntamientos para que en las casas consistoriales ú otro edificio de su propiedad les proporcionen una habitacion adecuada al objeto.

82. La audiencia se celebrará en las horas que cada juez señale, teniendo en consideracion las diversas costumbres de los pueblos.

83. En las poblaciones donde residen las audiencias

y los procuradores lo son indistintamente de ellas y de los juzgados, cuidarán de hacer compatible la asistencia con sus demas obligaciones.

84. Asistirán en traje decoroso el juez, los escribanos, los procuradores y los alguaciles. El promotor fiscal concurrirá cuando lo crea conveniente, y en los casos especiales en que este reglamento lo previene.

85. En la sala de audiencia habrá por lo menos dos mesas, una de presidencia y otra de escribanos frente de aquella, con alguna separacion. Ademas de la silla de presidencia habrá otra al costado derecho de la mesa para el promotor fiscal: á derecha é izquierda se colocarán los asientos de los letrados, y en otros mas bajos é inferiores se sentarán los procuradores.

86. Las audiencias comenzarán por las publicaciones de las órdenes y circulares del gobierno y autoridades superiores que hará el secretario; seguirá el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez haya dado las providencias correspondientes, se procederá á la vista de los que previamente hubiere señalados, terminando con la publicacion de las sentencias que estuvieren estendidas.

87. En las vistas el juez oirá por su orden á los letrados; pero no se celebrarán sino á instancia de las partes.

88. En las causas criminales serán oídos el promotor fiscal y los abogados por su orden, si quisieren asistir á la vista pública.

89. Siempre que haya vista de negocio civil ó criminal, constará por diligencia del actuario el tiempo invertido en ella y los letrados ó procuradores que hubiesen asistido.

90. Despues de terminada la audiencia, los escribanos en su estancia notificarán á los procuradores las providencias dadas.

91. Todos los demas actos judiciales se celebrarán por los jueces antes ó despues de las audiencias, y en los parajes que tengan por conveniente.

92. Los jueces están obligados á hacer que se observe el orden debido en las audiencias y demas actos judiciales á que concurren, y autorizados para corregir con multas hasta 500 rs ó arresto en caso de insolvencia hasta quince dias, á los que lo turben, los desobedezcan ó de otro modo les falten al respecto, debiendo proceder á la formacion de causa si la gravedad del caso lo exigiere.

SECCION SEGUNDA.

De las visitas semanales y generales de cárcel.

93. En el Sábado de cada semana el juez, promotor fiscal, escribanos, alguaciles y los procuradores que tengan presos en la cárcel, desde la audiencia se trasladarán á esta á practicar la visita semanal.

94. Despues de colocada la audiencia en la sala de visitas de la manera arriba establecida, presentará el alcaide sucesivamente los presos que quieran ser vistos, y que no esten en comunicacion, y el juez oirá sus reclamaciones.

95. Acompañado despues del secretario y promotor fiscal visitará el interior de las cárceles, de manera que no quede preso alguno que no se le presente, y oirá sus peticiones.

96. Si estas son objeto de los procedimientos que contra los reclamantes se siguen, y fuesen de importancia, se harán constar por certificacion en la causa; pero si no tienen referencia á ella procurará el juez proveer á su remedio por sí ó dando los avisos á quien corresponda.

97. Los presos que sean dependientes de otra jurisdiccion serán tambien oídos, y dirigidas á sus jueces las reclamaciones que hagan.

98. Es tambien objeto de la visita que el juez se cerciore de si se cumplen ó no las condenas de prision; para lo que visitará igualmente á todos los penados que hubiese en la cárcel.

99. El resultado de la visita se estenderá en un libro que llevará el secretario, con espresion de las reclamaciones que hubiesen causado providencia.

100. Para llenar debidamente todos estos extremos el alcaide entregará en los jueves de cada semana lista de los reos pendientes de causa y de los condenados á prision.

101. Ademas de estas visitas semanales se celebrarán las generales en los dias marcados por reglamento y en los términos que él dispone, en las que se dará cuenta del estado de todas las causas pendientes por los respectivos escribanos y sin perjuicio del estado del sumario. En estas visitas el juez examinará los libros de entrada y salida de presos, que el alcaide debe llevar, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiere.

102. Todas las disposiciones de que hablan los artículos de esta seccion son referentes á los juzgados de primera instancia que no residen en capital en que hay audiencia, á cuya práctica y ordenanzas estarán sujetos los que en ella residan.

SECCION TERCERA.

Relacion de los jueces con los alcaldes del partido.

103. Las diligencias judiciales, que en virtud del artículo 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia pueden formar los alcaldes, serán remitidas por estos á los juzgados en el momento que se hagan contenciosas, ó que haya necesidad del conocimiento de derecho para su continuacion, prohibiéndose espresamente el uso de asesores, innecesarios y costosos.

104. Si los alcaldes y sus tenientes, como jueces de paz, llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubieren aquietado, segun dispone el art. 24 del dicho reglamento, tan pronto como se suscite tercera ó otra cuestion agena de la convenida en el juicio de paz, ó bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecucion, remitirán las diligencias á los juzgados respectivos, y estos las continuarán con arreglo á las leyes.

105. Cuando los alcaldes ó sus tenientes formen las primeras diligencias de que habla el art. 33 del ya citado reglamento, oficiarán inmediatamente al juez del partido, dándole cuenta del hecho ó delito, cuya diligencia será simultánea al auto de oficio. Si dilatasen la remesa de los arrestados por algun motivo justo mas de veinte y cuatro horas, les recibirán sus declaraciones indagatorias.

106. En la formacion de estas diligencias, y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, sino tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

107. En consecuencia del artículo anterior, los jueces, en las faltas que cometan ú omisiones en que incurran los alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el reglamento les concede para la decision de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 rs., y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán proceder contra ellos; pero sí formarán las primeras diligencias, y las remitirán á la audiencia del territorio.

108. En todos los demas casos de delitos comunes ó

